



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 08001 31 20 001 2019 00030 00  
**Radicado Fiscalía:** 2684 E.D.  
**Procedencia:** Fiscalía 34 DEEDD  
**Afectado:** William Zambrano Watson y otros  
**Clase de Providencia:** Sentencia

### OBJETO

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes identificados a continuación:

No:	1 (inmueble)
Matrícula Inmobiliaria	450-9360
Referencia Catastral	20072000
Escritura Pública	E.P. 640 del 26/06/2002 Notaría Única de San Andrés
Dirección	Urbano, Sector Mount Pleasant U Orange Hill
Ciudad	San Andrés
Departamento	San Andrés
Propietario / otros titulares de derechos	Marcos Alberto Zambrano Watson

No:	2 (inmueble)
Matrícula Inmobiliaria	060-122075
Referencia Catastral	1-01-0040-0276-908
Escritura Pública	62750 del 12/09/2002 Notaría Tercera de Cartagena
Dirección	Carrera 1A, apto 1204 #6 Edificio Maradentro, Barrio Bocagrande
Ciudad	Cartagena
Departamento	Bolívar
Propietario / otros titulares de derechos	Morle Esther Watson Mayers

No:	3 (inmueble)
Matrícula Inmobiliaria	060-122135
Referencia Catastral	1-01-0040-0336-908
Escritura Pública	2750 del 12/09/2002 Notaría Tercera de Cartagena



**Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

Dirección	Garaje 3-05 del Edificio Maradentro, Barrio Bocagrande
Ciudad	Cartagena
Departamento	Bolívar
Propietario / otros titulares de derechos	Morle Esther Watson Mayers

No:	4 (establecimiento)
Nombre	Willy's Gim
Matrícula	No. 20915 del 5 de enero de 1999
Domicilio	Sarie Bay, Calle 3 carrera 17, San Andrés
Propietario / otros titulares de derechos	William Zambrano Watson

No:	5 (establecimiento)
Establecimiento de Comercio	International Personnel Services
Matrícula	No. 168883 del 27 de marzo de 2002
Domicilio	Getsemaní, Avenida El Pedregal No. 25-65, Cartagena Bolívar
Propietario / otros titulares de derechos	William Zambrano Watson

No:	6 (nave)
Matrícula	CP7-0432-B
Nombre	Mauro
Eslora	7,62 m
Manga	2,20 m
Número mínimo de tripulantes	2
Número de pasajeros	112
TBR	2.87
TNR	1.96
Material del casco	Fibra de vidrio
Color	Azul
Clase de motor	Fuera de borda
Marca	Yamaha 6G5L302019/6G5L301987
Propietario / otros titulares de derechos	William Zambrano Watson

No:	7 (vehículo)
Placa	ZAP-353
Marca	Nissan Murano
Modelo	2005
Motor	V035344496B
Chasis	JN8AZ08T05W303264
Color	Beige. Gris



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Clase	Camioneta
Servicio	Particular
Propietario	Morle Esther Watson Mayers

No:	8 (vehículo)
Placa	ZAO-844
Marca	Isuzu Rodeo
Modelo	1998
Motor	567776
Chasis	4S2CK58W5W4329506
Color	Blanco
Clase	Camioneta
Servicio	Particular
Propietario	Paola Liñán Salazar

### PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO

Indicó el órgano investigador en la resolución mediante la que declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio que el ciudadano William Zambrano Watson, oriundo de la Isla de San Andrés, se dedicaría al tráfico de estupefacientes y que producto de tal actividad habría adquirido diversos bienes.

### TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

El 25 de agosto de 2004 se asignó este asunto a la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, autoridad que avocó su conocimiento el 2 de noviembre siguiente.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2005 se decretaron medidas cautelares de embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo de diecisiete (17) bienes, entre los que se cuentan los ahora cuestionados.

Mediante Resolución del 7 de julio de 2008 la Fiscalía decidió iniciar el trámite de extinción de dominio de los bienes inicialmente referidos.

El 19 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento de todos aquellos con interés en el proceso y, posteriormente se designó y posesionó a la Curadora Ad-litem.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

En la Resolución del 8 de julio de 2009, proferida en este asunto, la Fiscalía ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes la devolución del inmueble tipo local de la señora Reinoso, bajo el entendido que el señor Zambrano Watson sólo es titular de la razón social del establecimiento Willy's Bar.

El 25 de noviembre de 2014 se finalizó el período probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

### RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA

Mediante Resolución del 11 de febrero de 2019 la Fiscalía 34 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio declaró la procedencia de la acción de extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes identificados al inicio de esta providencia.

Como fundamento de su decisión y a partir de su análisis de las pruebas recaudadas, indica la Fiscalía que sobre los bienes del señor William Zambrano Watson y su núcleo familiar, compuesto por su esposa, Paola Liñán Salazar, su madre, Morle Esther Watson y su hermano, Marcos Zambrano Watson, no está probado el origen lícito de los recursos con los que forjaron su patrimonio.

#### Causales de extinción de dominio aplicables

La fiscalía postula que las siguientes causales, contenidas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, resultan aplicables al caso:

- (i) Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- (ii) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

La resolución mediante la que se declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 450-9360, 060-122075, 060-122135; los establecimientos de comercio Willy's Gim, con matrícula No. 20915 del 5 de enero de 1999 e International Personnel Services, con matrícula No. 168883 del 27 de marzo de 2002; la nave tipo embarcación con matrícula CP7-0432-B; y los vehículos de placas ZAP-



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

353 y ZAO-844, de propiedad de William Zambrano Watson y algunos de sus familiares, quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2019.

### FASE DE JUICIO

El asunto fue remitido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, autoridad judicial que mediante auto del 3 de julio de 2019 decidió rechazar su conocimiento por falta de competencia y remitirlo a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

Mediante auto del 25 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá también declaró su falta de competencia y remitió el asunto a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver la colisión negativa presentada en este caso.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el asunto y asignó la competencia para conocer de este proceso a esta Autoridad Judicial.

Así, mediante auto del 29 de enero de 2020 se avocó su conocimiento y se corrió traslado común a las partes por el término de ley para solicitud y aporte de pruebas. Posteriormente, mediante auto del 15 de junio de 2021 se decretaron las pruebas a incorporar y practicar en esta etapa.

Finalmente, mediante auto del 14 de marzo de 2022 se declaró cerrado el período probatorio y el 31 de marzo siguiente se corrió traslado para alegar de conclusión.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia

El inciso segundo del texto original de la Ley 793 de 2002, régimen aplicable en este asunto, dispone que corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para proferir sentencia en este caso.

Se advierte, asimismo, que en este caso se han cumplido los lineamientos consagrados en la Ley 793 de 2002, en especial en lo que tiene relación al debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado o que pueda afectar la decisión. Se ha verificado el respeto de los derechos y garantías de los afectados y las demás partes, quienes tuvieron la oportunidad de presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas, así como de impugnar las decisiones y ejercer todas las acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

### **La Nulidad Invocada**

El representante de la parte afectada solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del cierre de la etapa probatoria por violación al debido proceso en su ingrediente al derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia. Alega que en este caso se configura causal de nulidad por indebida notificación. Indica que el 25 de noviembre de 2014 se ordenó el cierre del período probatorio y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión. Pero, que dicho acto nunca fue notificado a los afectados ni a su representante judicial, más aún cuando el acto se emitió por fuera de los términos legales. También aduce que la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio se produjo sólo hasta el 11 de febrero de 2019 y ésta no fue debidamente notificada.

Al efecto, a folio 146 del Cuaderno No. 5 del expediente correspondiente a la actuación surtida por la Fiscalía se aprecia el oficio mediante el cual la Secretaría Administrativa de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio informa que la Resolución del 25 de noviembre de 2014 fue notificada por estado No. 204 el 28 de noviembre



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

de 2014 y que su término de ejecutoria venció el 3 de diciembre siguiente. Asimismo, que el término de traslado común para alegatos de conclusión transcurrió entre el 1 y el 5 de diciembre de 2014. De manera que la notificación se realizó con apego a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, que regula su formalidad.

De otra parte, se alega también que la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio se produjo sólo hasta el 11 de febrero de 2019 y ésta no fue debidamente notificada. En ese sentido, en los mismos términos de lo acabado de referir, se tiene que la Resolución del 11 de febrero de 2019 se notificó por estado No. 20 del 12 de febrero de 2019 y su término de ejecutoria culminó el 15 de febrero siguiente.

Ahora, de conformidad con el contenido del artículo 14 de la Ley 793 de 2002, la única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto.

De lo que se sigue que no hay lugar a decretar la nulidad formulada.

### Problema Jurídico

La Fiscalía General de la Nación solicita que se declare la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 450-9360, 060-122075, 060-122135; los establecimientos de comercio Willy's Gim, con matrícula No. 20915 del 5 de enero de 1999 e International Personnel Services, con matrícula No. 168883 del 27 de marzo de 2002; la nave tipo embarcación con matrícula CP7-0432-B; y los vehículos de placas ZAP-353 y ZAO-844, de propiedad de William Zambrano Watson y algunos de sus familiares, en razón a que el ciudadano William Zambrano Watson, oriundo de la Isla de San Andrés, se dedicaría al tráfico de estupefacientes y que producto de tal actividad habría adquirido diversos bienes. Al efecto, la fiscalía postula que las siguientes causales resultan aplicables al caso:

- (i) Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- (ii) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Por su parte, la parte afectada pide que se niegue la solicitud de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía, pues alega que se demostró la capacidad económica para la adquisición de los bienes que se cuestionan a través de documentos contables y tributarios, pero que la Fiscalía no tomó en consideración. Y, de otra parte, que el Fiscal no demostró que el señor William Zambrano Watson hubiese desarrollado alguna actividad ilegal.

De manera que en este caso es necesario determinar si los derechos de propiedad sobre los bienes identificados inicialmente como del señor William Zambrano Watson y su núcleo familiar, compuesto por su esposa, Paola Liñán Salazar, su madre, Morle Esther Watson y su hermano, Marcos Zambrano Watson, se encuentran justificados y tienen origen lícito.

Como punto de partida es necesario recalcar que la acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social. Y, también, para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Cuando procede, la figura de la extinción de dominio implica la pérdida de ese derecho a favor del Estado sin ningún tipo de contraprestación o compensación alguna para su titular. Es una institución legal que tiene su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia que, si bien prohibió la confiscación de los bienes de la persona que ha sido condenada como responsable de un delito, también consagró que “[N]o obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.<sup>1</sup>

Así, el constituyente separó la acción de extinción de dominio de la acción punitiva del Estado y la proyectó como una acción constitucional pública, que conduce a una declaración judicial que no tiene el carácter de una pena, sino que se basa en el reclamo de un orden justo, fruto de unas prácticas coherentes con las razones sociales y los intereses generales. Dijo la Corte

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Inciso segundo del artículo 34.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Constitucional que “[E]n efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”.<sup>2</sup>

La Corte Constitucional, en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003 declaró exequible gran parte del articulado de la Ley 793 de 2003 y, en esa oportunidad, se refirió a las características de la acción de extinción de dominio, definiéndola como una figura autónoma respecto del derecho penal, pues su objeto no es la imposición de una pena como consecuencia de la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito, sino la determinación de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado independientemente del juicio de culpabilidad de que sean susceptibles los afectados.

### Caso concreto

**Causal Primera: Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.**

En este caso, mediante la Resolución del 11 de febrero de 2019 la Fiscalía 34 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio declaró la procedencia de la acción de extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes identificados al inicio de esta providencia al concluir que no se comprobó el origen lícito de los recursos con los que el señor William Zambrano Watson y su núcleo familiar, compuesto por su esposa, Paola Liñán Salazar, su madre, Morle Esther Watson y su hermano, Marcos Zambrano Watson forjaron su patrimonio.

Es decir, lo que es lo mismo, el juicio de atribución que efectúa la Fiscalía contra el afectado y su núcleo familiar es la existencia de un incremento patrimonial injustificado, sin que se explique el origen lícito del mismo, circunstancia que encuadra dentro de la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 para la extinción del dominio de bienes.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Posteriormente, se aportó información documental sobre la identificación y título de propiedad de los siguientes bienes, entre otros, que son objeto de esta demanda de extinción del derecho de dominio:

- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450-9360 (folio 44, Cuaderno No. 1), correspondiente a un inmueble ubicado en el sector Mount Pleasant u Orange Hill de San Andrés. Escritura Pública No. 640 del 26 de junio de 2002 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, instrumento mediante el cual William Zambrano Watson transfiere la propiedad a Marcos Alberto Zambrano Watson.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-122075 (folios 68 y 69, Cuaderno No. 1) correspondiente al Apartamento 1204 del Edificio Maradentro, Barrio Bocagrande, Cartagena, Carrera 1 A # 6 – 106, de propiedad de Morle Esther Watson Mayers.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-122135 (folios 70 a 72, Cuaderno No. 1), correspondiente al garaje No. 305 del Edificio Maradentro, Barrio Bocagrande, Cartagena, Carrera 1 A # 6 – 106, de propiedad de Morle Esther Watson Mayers.
- Certificado de la Cámara de Comercio de San Andrés y Providencia para el establecimientos de comercio WILLY'S GIM, con Matrícula Mercantil No. 20915 del 5 de enero de 1999 a nombre de William Zambrano Watson (folios 60 y 61, Cuaderno No. 1).
- Certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena correspondiente a William Zambrano Watson, registrado desde el 27 de mayo de 2002, propietario de los establecimientos de comercio INTERNATIONAL PERSONNEL SERVICES, CRUISE SHIPS, CARGO SHIPS AND OTHERS (folios 66 y 67, Cuaderno No. 1).
- Certificado de Matrícula bajo el No. CP-7-0432-B de la nave de nombre MAURO con casco de fibra de vidrio, motor fuera de borda y dueño William Zambrano Watson.
- Copia de la Tarjeta de Propiedad de la Camioneta Nissan Murano, modelo 2005 de placas ZAP-353 a nombre de Morle Esther Watson Mayers (folio 207, Cuaderno No. 1).
- Copia de la Tarjeta de Propiedad de la Camioneta Isuzu Rodeo, modelo 98 de placas ZAO-844 a nombre de Paola Liñán Salazar (folio 209, Cuaderno No. 1).



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Ahora, de conformidad con la Resolución del 11 de febrero de 2018, mediante la cual la Fiscal 34 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio declaró la procedencia de la acción en este caso, entre los elementos de convicción en los que se sustenta la decisión se presentan varios informes de investigación rendidos por los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Al respecto, debe precisarse que no es el relato de los investigadores sobre los datos obtenidos a partir de los actos de investigación lo que constituye prueba, sino los elementos recaudados en su labor, como es el caso de los documentos arriba reseñados.

Por lo demás, a excepción de los informes contables, que más adelante se abordarán, se alude a los documentos aportados por el apoderado de los afectados y las declaraciones rendidas por los propios afectados y algunos terceros.

El análisis en conjunto de las declaraciones aportadas lleva a concluir que los afectados hacen parte de la población raizal de la Isla de San Andrés. También, que pertenecen a una familia con arraigo patrimonial en la isla y que el señor William Zambrano Watson inició su actividad laboral y empresarial desde muy joven. Así, sus declaraciones revelan que desde 1986 ingresó a laborar como camarero en Cruceros Turísticos y se afirma por parte del propio William Zambrano Watson y los terceros declarantes Luis Reeves Martínez, Hurman Julián González Peterson y Anderson Cifuentes Bryan, así como los demás afectados, que todo cuanto obtuvo en salarios y propinas fue ahorrado y enviado a su madre, toda vez que dentro del Crucero no tenía gastos, pues tenía asegurado el alojamiento y la comida.

Asimismo, se afirmó por los testigos que luego de dejar el trabajo en los Cruceros invirtió sus ahorros en la construcción de una casa en un predio cedido por su abuela, el montaje de dos establecimientos de comercio y que, también, se dedicó a la pesca, actividades con las que fue construyendo su patrimonio.

Ahora, presenta la Fiscalía dos informes técnicos, mediante los cuales se realiza el estudio financiero, contable y sobre la capacidad económica de los afectados. El primero, del 11 de noviembre de 2009 y el segundo del 31 de enero de 2014. En ambos casos la profesional que analizó la información obtenida sobre los afectados concluyó que éstos tenían la capacidad económica para la adquisición de los bienes cuya legítima titularidad se cuestiona.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

En lo demás el expediente contiene los documentos aportados por la representación judicial de los afectados, mediante los que se da cuenta de lo dicho por ellos en sus declaraciones y lo alegado por su apoderado, quien sostiene que la decisión de la Fiscalía esta basada en meras especulaciones e inferencias infundadas y, en cambio, la representación judicial de los afectados ha presentado numerosos y variados documentos que acreditan la legalidad de la titularidad de los bienes que se cuestionan y, por tanto, la Fiscalía no puede presumir la ilícita procedencia de un bien sin tener un fundamento razonable que le permita inferir que el origen de éste se dio en situaciones al margen de la ley.

Finalmente, refiere la parte afectada que, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, no puede soslayarse el abundante caudal de elementos de convicción aportado por esa parte durante los años que demoró la actuación y que explican la procedencia lícita y legítima de los bienes.

Para respaldar sus dichos la parte afectada aportó:

Certificado expedido el 29 de abril de 1995 a William Zambrano Watson en el curso de Patrón de Pesca Regional impartido en la Isla de San Andrés por el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” (folio 28, cuaderno No. 2).

Certificación expedida el 29 de diciembre de 2003 por la Cooperativa Pesquera Roos Carlos Baker Ltda. por la compra semanal de una tonelada y media de pescado a William Zambrano Watson (folio 29, cuaderno No. 2).

Certificación expedida el 11 de octubre de 2001 por la Cooperativa Pesquera Roos Carlos Baker Ltda. en la que afirma que el señor William Zambrano Watson es proveedor de esa compañía desde hace 4 años (folio 30, cuaderno No. 2).

Copia de un contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en San Andrés, celebrado el 18 de noviembre de 2000 entre Blanca Leonor Agudelo Barreto y William Zambrano Watson, cuya destinación es para Bar o Restaurante (folios 38 a 42 del Cuaderno No. 2).

Copia de la Escritura Pública No. 1074 del 30 de julio de 1994 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, mediante la cual Carmen Myers Manuel transfiere a William Zambrano Watson el dominio y propiedad de un lote de terreno en la isla (folios 43 a 46 del cuaderno No. 2).



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Copia de la Escritura Pública No. 114 del 8 de febrero de 1996 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, mediante la cual Jorge Orlando Echavarría Grisales transfiere a William Zambrano Watson el dominio y propiedad de un lote de terreno en la isla (folios 47 a 50 del cuaderno No. 2).

Copia de la Escritura Pública No. 150 del 13 de febrero de 2002 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, mediante la cual William Zambrano Watson procedió a englobar los dos predios anteriores (folios 116 a 169 del cuaderno No. 2).

Copia de la Escritura Pública No. 385 del 26 de marzo de 1998 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, mediante la cual María de la Cruz de Armas Pomare transfiere a William Zambrano Watson el dominio y propiedad de un lote de terreno en la isla (folios 170 a 174 del cuaderno No. 2).

Copia de la Escritura Pública No. 1176 del 20 de noviembre de 2001 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, mediante la cual Winson Carton Escalona Watson transfiere a William Zambrano Watson el dominio y propiedad de un lote de terreno en la isla (folios 175 a 182 del cuaderno No. 2).

Copia del Balance General de la contabilidad del señor William Zambrano Watson expedido por el Contador Aris G. Jiménez García que muestra la existencia de un patrimonio de \$221.774.244 en el año 2000, \$275.229.233 en el año 2001, \$337.888.567 en el año 2002, \$379.926.646 en el año 2003 y, \$440.244.646 en el año 2004 (folios 188 a 198 del Cuaderno No. 2) y copia de las declaraciones de renta y patrimonio correspondiente a esos mismos años de William Zambrano Watson (folios 199 a 203 del cuaderno No. 2).

Certificación expedida por la Cámara de Comercio de San Andrés y Providencia Islas, mediante la cual se demuestra que el señor William Zambrano Watson tiene registro mercantil de los establecimientos Willy's Gim y Willy's Disco Bar desde el 3 de abril de 1998.

Se aportó también un registro fotográfico de cinco elementos que muestran al señor William Zambrano Watson trabajando como camarero en un Crucero de Turismo (folios 217 y 218), una fotografía de su casa de residencia en la isla (folio 219) y una fotografía del casco de la nave "Mauro" ubicada boca abajo en un lote (folio 220 del cuaderno No. 2).



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Explica el representante judicial que la señora Carmen Myers Manuel dio en vida a cada uno de sus hijos, entre ellos a Morle Esther Watson Myers y, también, a su nieto preferido, William Zambrano Watson, lotes para que construyeran su vivienda, lo cual es una costumbre entre los habitantes de la isla. Y aunque la donación se hacía aparecer como compraventa, realmente era lo primero.

Indica que en ese predio el afectado construyó poco a poco un gimnasio con recursos ahorrados de su trabajo con la compañía Carnival Cruise Lines desde 1985 a 1989, compañía que le proporcionó ingresos mensuales por USD 3.000. También abrió una refresquería y, al tiempo, se dedicó a la pesca artesanal y se desempeñó como proveedor de pescado para algunas compañías. Todo lo cual explicaría el origen de los recursos con los cuales fue adquiriendo los bienes que la Fiscalía cuestiona.

La parte afectada entregó copia de los balances generales y estado de ingresos y retención de los años 1999 a 2006 (folios 73 a 87 del cuaderno No. 3), que muestran que William Zambrano Watson tenía recursos económicos suficientes para realizar a su madre el préstamo de \$96.000.000 con el que la afectada señala adquirió el inmueble en la ciudad de Cartagena.

También el señor Marcos Zambrano Watson, quien se dedicaba al servicio de transporte y era propietario de una volqueta, demostró que tenía los medios económicos para la compra del predio en el Sector de Mount Pleasant, U Orange Hill, de la isla de San Andrés. Predio que le fue vendido por su hermano en febrero de 2002. Al efecto, la compañía Agregados NVP certificó que canceló al afectado por sus servicios en el año 2001 la suma de \$3.075.580 (folio 88 del cuaderno No. 3).

No resulta razonable concluir, como lo hace la Fiscalía en la decisión de inicio (folio 144, cuaderno 3), que el señor William Zambrano Watson se haya dedicado durante diez años a gastar los ahorros que consolidó durante su trabajo como camarero en cruceros de turismo. Lo razonable es suponer que, luego de haber tenido la posibilidad de guardar todos sus salarios y propinas gracias a que no tenía gastos en el barco, una persona en la edad más productiva de su vida haya invertido sus recursos y procure acrecentarlos.

Tampoco resulta cuestionable la adquisición de los vehículos por parte de la señora Morle Esther Watson Myers y Paola Linán Salazar, ésta última esposa de William Zambrano. Se trata



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

de bienes a los cuales una persona de clase media tiene acceso, sea por ahorro personal o a través de crédito. Igualmente la motonave, que además era un medio de producción de recursos para su dueño, toda vez que estaba dedicada a la pesca artesanal.

Adicionalmente, como se indicó antes, la Fiscalía incorporó dos informes técnicos, mediante los cuales la experta en contabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) realizó el correspondiente estudio financiero, contable y de capacidad económica de los afectados. El primero, del 11 de noviembre de 2009 (folios 208 a 228 del cuaderno No. 4) y el segundo del 31 de enero de 2014 (folios 57 a 70 del cuaderno No. 5). En ambos casos la profesional que analizó la información obtenida concluyó que los miembros de esta familia tenían la capacidad económica para la adquisición de los bienes que se cuestionan.

En definitiva, a través de los elementos que se incorporaron al expediente durante todo el término de la actuación ha quedado establecido que los afectados, que hacen parte del mismo núcleo familiar, justificaron la existencia de recursos económicos para la adquisición de los bienes que se cuestionan, pues su obtención fue producto de actividades desarrolladas por los afectados en el transporte, la pesca, el emprendimiento comercial y el ahorro personal.

### **Causal Segunda: Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.**

Alude la Fiscalía a un Informe presentado por el antiguo Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 22 de julio de 2004 a través del cual los investigadores del Área Especializada en Investigaciones Financieras indican que el señor William Zambrano Watson se dedicaría al tráfico ilegal de estupefacientes en San Andrés, condición reconocida por la población isleña y que producto de esas actividades habría adquirido diversos bienes que estarían a nombre de él y sus familiares. También, se indica que existe una investigación que dirige la Fiscalía Tercera Especializada de Barranquilla en contra de William Zambrano Watson por haber sido detenido con dólares y que éste es considerado como el principal hombre de confianza de Herbert Vonblon Pomare, con quien habría iniciado como “mula acuática”, realizando viajes en lanchas rápidas a Centro América y el Golfo de México.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Presentó la Fiscalía el acta de incautación de dinero del 26 de septiembre de 2001 en la que se indica que a las 21:00 horas en la Vía al Mar, a la altura del peaje de Puerto Colombia se procedió a la incautación de 110 mil dólares al señor William Zambrano Watson (folio 78 del cuaderno No. 1).

Diligencia de versión libre de William Zambrano Watson, rendida el 10 de octubre de 2001, en la que explica que el dinero es producto de las ganancias obtenidas de sus negocios (folios 79 a 83 del cuaderno No. 1).

Declaración jurada del señor Marcos Alberto Zambrano Watson, rendida el 16 de octubre de 2001, en la que respalda la versión del indiciado (folios 84 a 87 del cuaderno No. 1).

Informe rendido por el Profesional Universitario Gustavo Barrios Pérez el 24 de octubre de 2001, con destino a la Fiscalía Tercera Especializada, a través del cual el profesional del Grupo de Investigaciones Económicas del CTI concluye que desde el 1 de enero de 2001 al 31 de agosto de 2001 el señor William Zambrano Watson ha percibido por la explotación comercial de los establecimientos Willy's Bar Discoteca, Willy's Gym Gimnasio y Refresquería Wimpa un total de ingresos de \$314.390.900 y una ganancia neta de \$208.620.891 (folios 88 a 96 del cuaderno No. 1).

Resolución del 26 de octubre de 2001 mediante la cual la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, al concluir que no existió la conducta punible, decidió inhibirse de iniciar investigación penal contra el ciudadano William Zambrano Watson y devolver el dinero incautado (folios 97 a 100 del cuaderno No. 1).

Acta No. 027-CMF/98 que trata de la entrega de capturados, entre los que se cuenta William Zambrano Watson y evidencias sobre violación a la Ley 30 de 1986 que hace la USS Reid al ARC José María García de Toledo (folio 114 del cuaderno No. 1).

Resolución del 17 de junio de 1998 mediante la cual el Fiscal Delegado ante los Jueces Regionales de Barranquilla decide abstenerse de imponer medida de aseguramiento contra William Zambrano Watson y los otros dos detenidos, al no encontrar demostrada la existencia del hecho punible (folios 119 al 133 del cuaderno No. 1).

Resolución del 28 de diciembre de 1998 mediante la cual el Fiscal Delegado ante los Jueces Regionales de Barranquilla decide precluir la investigación en favor de William Zambrano



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Watson, Luis Ferney Patiño y Elk James por no existir elementos que estructuren comportamiento punible (folios 140 a 145 del cuaderno No. 1).

La decisión anterior fue confirmada mediante la Resolución del 13 de julio de 1999, expedida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá (folios 150 a 154 del cuaderno No. 1).

Como se desprende de lo anterior, no existen dentro de los elementos aportados por la Fiscalía medios de convicción o prueba alguna del despliegue de actividades ilícitas por parte de William Zambrano Watson o alguno de los otros afectados dentro de esta acción de extinción del derecho de dominio.

El contenido de las afirmaciones vertidas por los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en sus informes y el contenido del oficio manuscrito presentado por una persona de nombre Ludwing Joshepht Hudson el 22 de marzo de 2007, dirigido al Fiscal General de la Nación y al Vicefiscal de la época, no constituyen nada más que noticias o versiones que quedaron simplemente en el plano enunciativo, pues no fueron presentados elementos por parte de la Fiscalía que demuestren que tales hechos tuvieron una realidad fenoménica. Por el contrario, las conclusiones de la propia Fiscalía General de la Nación dentro de las investigaciones suscitadas contra los afectados o sus presuntos auspiciadores llevaron a desestimar el inicio de una causa penal contra ellos (folios 83 a 103 del cuaderno No. 2).

Es decir, que tampoco en este aspecto la Fiscalía General de la Nación demostró la hipótesis de ilicitud patrimonial realizada a través de los juicios de atribución que efectuó contra los afectados.

Con fundamento en los presupuestos fácticos y los argumentos jurídicos anteriores se concluye que en este caso no puede procederse a la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 450-9360, 060-122075, 060-122135; los establecimientos de comercio Willy's Gim, con matrícula No. 20915 del 5 de enero de 1999 e International Personnel Services, con matrícula No. 168883 del 27 de marzo de 2002; la nave tipo embarcación con matrícula CP7-0432-B; y los vehículos de placas ZAP-353 y ZAO-844, de propiedad de William Zambrano Watson y sus familiares, por las causales 1ª



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

y 2ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, pues no existe elemento de convicción alguno a partir del cual se pueda inferir que sus propietarios accedieron a ellos de manera irregular.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme esta decisión deberá librarse oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y San Andrés Islas, así como a la oficina de Tránsito y Transporte de San Andrés y la Capitanía del Puerto de la Isla para que cancele las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo registradas con ocasión de esta actuación.

### Otras determinaciones

Una vez en firme esta decisión, deberá proceder el despacho a fijar los honorarios de del *Curador Ad Litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.-** No extinguir el derecho de dominio de los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 450-9360, 060-122075, 060-122135; los establecimientos de comercio Willy's Gim, con matrícula No. 20915 del 5 de enero de 1999 e International Personnel Services, con matrícula No. 168883 del 27 de marzo de 2002; la nave tipo embarcación con matrícula CP7-0432-B; y los vehículos de placas ZAP-353 y ZAO-844, de propiedad de los afectados.

**Segundo.-** En firme esta decisión, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y San Andrés Islas, así como a la oficina de Tránsito y Transporte de San Andrés y la Capitanía del Puerto de la Isla para que cancele las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo registradas con ocasión de esta actuación; asimismo, a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que disponga lo necesario para la entrega de los bienes a sus titulares.



**Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

---

**Tercero.-** En firme esta decisión, procédase a la fijación de los honorarios del *Curador Ad Litem*.

**Cuarto.-** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

**Quinto.-** En caso de que esta decisión no sea apelada, envíese este asunto a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**Notifíquese y cúmplase**

**Milton Joel Bello Balcárcel**  
**Juez**